Expediente: **1310/19**
Carátula: **PASTRANA MIGUEL ANGEL C/ GIMENEZ RUIZ HECTOR ROBERTO SERGIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27282211101 - PASTRANA, MIGUEL ANGEL-ACTOR
90000000000 - GIMENEZ RUIZ, HECTOR ROBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1310/19

H103264923023

JUICIO: PASTRANA MIGUEL ANGEL c/ GIMÉNEZ RUIZ HÉCTOR ROBERTO SERGIO s/ COBRO DE PESOS s/ APELACIÓN ACTUACIÓN DE MERO TRÁMITE - EXPTE. N°. 1310/19.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la causa caratulada “Pastrana Miguel Angel c/ Giménez Ruiz Héctor Roberto Sergio s/ cobro de pesos” tramitada ante el Juzgado del Trabajo de la II Nominación,

RESULTA:

La representación letrada de la parte actora apela, el 27 de marzo de 2023, la sentencia definitiva n.° 93 del 20 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación. El recurso es concedido mediante providencia del 10 de mayo de 2023.

Explicita sus agravios en la presentación del 18 de mayo de 2023. Corrida vista de ellos, no son contestados por la parte demandada.

La providencia del 14 de junio de 2023 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala Sexta.

El 30 de junio de 2023 el Secretario actuarial informa que la vocalía que ejerció la señora María Ángela Poliche de Sobre Casas se encuentra vacante desde el 31 de diciembre de 2020, por haberse acogido la misma a los beneficios de la Jubilación. Asimismo informa que, en cumplimiento con lo dispuesto por las Acordadas N.° 462/22 y 143/23 y de conformidad al libro de registro de ingresos de causas de esta sala VI, corresponde integrar el tribunal razón por la cual, el decreto de igual fecha hace saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedará integrado por la Dra. María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y el Dr. Carlos San Juan como vocal segundo, respectivamente.

Por proveído del 28 de julio de 2023 se requiere la documentación original al juzgado de origen, siendo remitida por este el 16 de agosto de 2023.

El decreto del 6 de septiembre de 2023 ordena pasar el expediente a despacho para resolver, el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

El Secretario Actuarial, en fechas 4 de diciembre de 2023 y 20 de diciembre de 2023, respectivamente, informa que la Dra. Bisdorff se encuentra de licencia desde el 4 al 7 y desde el 19 al 21 de diciembre de 2023.

El 9 de febrero de 2024 se informa que la Dra. María Elina Nazar ingresó a prestar funciones como vocal titular en la Vocalía vacante de la Sala VIa. de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo el 15 de diciembre de 2023 y por decreto de igual se deja sin efecto la designación del Dr. Carlos San Juan como Vocal segundo, haciéndose conocer que la Sra. Vocal Dra. María Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de vocal segunda, ordenando pasar el expediente a despacho para resolver, el que, firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARIA BEATRIZ BISDORFF:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. El recurso fue interpuesto el 27 de marzo de 2023, por lo que corresponde su tratamiento con la Ley Procesal 9531 (conforme a lo dispuesto en el art. 824 de dicha ley).

III. La sentencia de primera instancia rechaza la demanda promovida por Pastrana Miguel Ángel, DNI N.°: 29183754, en contra de Giménez Ruiz Héctor Roberto Sergio. En consecuencia, absuelve al demandado del pago de los rubros reclamados en ella (indemnización por antigüedad, preaviso, SAC prop., Sac s/ preaviso, Vacaciones no gozadas, meses adeudados, art. 80 LCT, art. 8 y 15 ley 24013). Impone las costas al actor vencido y regula los honorarios de la única profesional interviniente.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

El actor se agravia de que el juez de grado haya concluido en la sentencia que no existió una relación laboral entre las partes, cuando ésta fue acreditada en autos, ya que el *A quo* no meritúo debidamente las pruebas, de las cuales surge que en realidad existió una relación laboral en los términos del art. 22 LCT.

Así, en primer lugar critica que la sentencia no haya aplicado la presunción del art. 58 de la Ley 6.204 según el cual, en los casos de incontestación de la demanda (como ocurrió en autos), deben presumirse como ciertos los hechos invocados en ella.

En segundo lugar, cuestiona que el juez de grado no haya tenido en cuenta lo prescripto en el art. 88 del CPL, conforme al cual debió tomar como auténtica la documental aportada por su parte atribuida a la contraria, la cual acredita la relación laboral invocada.

También critica la valoración que hizo el juez de grado de las testimoniales ofrecidas por su parte, aduciendo que, a diferencia de lo que afirma el sentenciante, los testigos individualizaron debidamente las tareas realizadas por el actor y el lugar en que las cumplió y que tales testimonios constituían la prueba más idónea para probar el trabajo sin registración

Finalmente, el recurrente cuestiona que no haya aplicado el *A quo* el apercibimiento del art. 325 del CPCCT en la prueba confesional ofrecida por su parte, pese a que el accionado no compareció a la audiencia a la que fue citado.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Creo conveniente recordar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El

recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Conforme enseña la doctrina, la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvención y sus respectivas contestaciones (Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Abeledo Perrot, 1969; tomo II, página 565).

En primer lugar, el recurrente critica que la sentencia no haya tenido por ciertos los hechos expuestos por su parte en la demanda, conforme a lo previsto en el art. 58 del CPL, dada la incontestación de la misma por parte del accionado.

Tal argumento no resulta atendible en tanto el art. 58 del CPL, en el 2° párrafo, si bien expresa que: *"En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario",* a renglón seguido subordina tal presunción a una condición: "*si el trabajador acreditare la prestación de servicios*", es decir que debía acreditarse previamente tal prestación para que la presunción en cuestión se tornara operativa.

Cabe destacar que la prueba de la efectiva prestación de servicios subordinada está prevista tanto en el art 58 última parte del CPL como en el artículo 23 de la LCT. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en adelante, CSJT) se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción (conforme a la tesis restringida que el Alto Tribunal ha realizado del art. 23 LCT), diciendo al respecto que: *"() la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírselo de carácter laboral* ()"CSJT, sentencias N° 176 del 23/04/13 y n° 227 del 29/03/05, entre otras).

Por consiguiente, la mera incontestación de la demanda no autorizaba a tener por ciertos los hechos invocados por el actor en ella, en cuanto a su prestación de servicios bajo la dependencia del demandado, como el mismo sostiene, sino que debía demostrar previamente en autos la existencia de tal prestación de servicios, por lo que la crítica por no haber tenido el juez de grado por ciertos los hechos expuestos en la demanda con fundamento en el art 58 CPL se rechaza.

Los restantes agravios se fundan en la errónea valoración que el *A quo* hizo de las pruebas de autos, los cuales serán analizados bajo el prisma de lo dispuesto en el art. 58 segundo párrafo del CPL y del art. 23 LCT.

La primera queja del recurrente por la merituación de las pruebas de la sentencia, se refiere a la documental acompañada por su parte, respecto de la cual cuestiona que el juez de grado no haya aplicado el apercibimiento del art. 88 CPL, ante la falta de negativa categórica del demandado de la autenticidad de los documentos aportados, aduciendo que los mismos debían tenerse como auténticos y reconocidos.

Tal crítica no resulta atendible en cuanto, a diferencia de lo que afirma el recurrente, el *A quo* no expresó en la sentencia que las instrumentales acompañadas por su parte no debían tenerse como auténtica sino que, por el contrario, al tratar el punto I.- de los Considerando las tuvo por auténticas, al decir que: "*, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de "negar la autenticidad en forma categórica" (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados", y en ambos casos queda la posibilidad de rendir la "prueba en contrario", cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal".*

"*Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra de la demandada (GIMENEZ RUIZ, Héctor conforme proveído de fs. 32), corresponde tener por autentica y recepcionada las misivas acompañadas con la demanda de fecha 13/8/2019 y 26/8/2019".*

Asimismo, al tratar la Primera Cuestión de los Considerando, el juez de grado descartó la eficacia probatoria de tal documentación para acreditar la relación laboral, fundado en que:"*la única documental acompañada por el actor, consistente en los telegramas colacionados del 13/08/2019 (fs. 3) y del 26/08/2019 (fs. 4), no demuestran que el Sr. Miguel Angel Pastrana prestó servicios en relación de dependencia del accionado".*

Como se observa de la simple lectura de estos párrafos de la sentencia, el *A quo* no negó la autenticidad de tales instrumentales sino que no las consideró pruebas idóneas para acreditar la prestación de servicios, lo cual es acertado en cuanto tales piezas postales solo contienen la manifestación unilateral de su parte (remitente) sobre los hechos y su posición legal al respecto, lo cual no prueba la existencia real de la relación laboral invocada y sus modalidades, la que debía ser acreditada por otros medios de prueba, por lo que esta queja se rechaza.

La siguiente crítica del recurrente se funda en la errónea valoración que el *A quo* hizo de los testimonios de los Sres. Ramón Alberto Nieva y Juan Carlos Soto, ofrecidos por su parte, aduciendo que los mismos constituían la prueba más idónea para probar el trabajo sin registración. Sostiene que las declaraciones hacen referencia a los servicios de vigilancia privada e identifican el "lugar" donde él prestó servicios, que era en el mismo cuadrante o zona donde cumplían sus funciones o tenían su parada los testigos.

Al respecto cabe recordar que, en la demanda, el actor expresa que trabajó bajo relación de dependencia, sin registración, para el Sr. Giménez Ruiz, quien es dueño de una empresa que ofrece el servicio de seguridad privada denominada PIV, desde el 16/03/2019 hasta el 29/08/2019, en el carácter de vigilante privado, realizando sus tareas en zonas residenciales de San Miguel de Tucumán, las cuales consistían en recorrer las calles de las zonas asignadas y hacer la vigilancia circulando en una motocicleta o en una esquina fija, velando por la seguridad de los residentes, en jornadas de 12 horas, de lunes a domingos, desde las 20 hs hasta las 8 hs, percibiendo una remuneración de $22.000, mensuales.

El accionado Héctor Roberto Giménez Ruiz no contestó la demanda por lo cual, por providencia de fecha 01/06/20, se tuvo por incontestada la misma en los términos del art. 58 del CPL.

La sentencia bajo análisis, al tratar la Primera Cuestión, concluye que el actor no logró acreditar en autos que haya prestado servicios bajo la dependencia del demandado. Para arribar a esta conclusión, el juez de grado valoró especialmente los testimonios de Ramón Alberto Nieva y de Juan Carlos Soto, diciendo al respecto que:

"*la única prueba que podría resultar alusiva al tema, **es la prueba testimonial**, que -si bien como principio general- es la más idónea para probarlo en este tipo de situaciones (trabajo sin registración); en algunos casos esa prueba -como sucede en autos- no resulte suficiente por sí sola para justificar en forma fehaciente y asertiva, el contrato de trabajo invocado, conforme se examinará seguidamente*".

Luego de transcribir los testimonios de Ramón Alberto Nieva y de Juan Carlos Soto, el sentenciante expresa: "*Lo primero que debo puntualizar, sobre el interrogatorio y sus respuestas, es que **ninguno de ambos testigos identifica (NI SIQUIERA LO MENCIONA) al Sr. Héctor Roberto Sergio Giménez Ruíz, como empleador del actor**, ni tampoco como **titular de una empresa o establecimiento** unipersonal que brinde servicios de seguridad privada (que invocó el actor). Es más, la única referencia al lugar donde habría trabajado el actor, la realiza el testigo NIEVA, cuando dice genéricamente y sin precisión alguna: "Por una circunstancia de la vida nos cruzamos. Yo trabajaba para PROTAL SEGURIDAD y el trabajaba para otra empresa que no recuerdo el nombre". En efecto, de la simple lectura de ambos testimonios surge que los testigos propuestos **no***

identifican ni a la persona empleadora (por su nombre y apellido), ni a la empresa (con denominación o identificación alguna*); es decir, nunca expresan con claridad para que* ***persona o empresa había prestado servicios el actor****. Es más, el testigo* ***Nieva*** *–lo reitero- dice que "para otra empresa que no recuerdo el nombre"; en cambio el testigo SOTO, ni siquiera hace referencia a persona o empresa empleadora, limitándose decir: ".. **Si. Trabajaba ahí. Yo lo se porque hacíamos paradas en el mismo lugar. El hacia el recorrido en ese sector. Yo pertenecía a otra empresa, pero hacia parada ahí. Yo trabajo como vendedor de alarmas. Yo hacía parada en el mismo sector de él"** (Sic). Es decir, hace referencia a los servicios de vigilancia privada e identifica el "lugar" (cuadrante o sector) donde habría prestado servicios el actor, que aclara que era el mismo cuadrante donde cumplía funciones o tenía parada el testigo. Pero, lo reitero, nunca identifican al demandado por su nombre y apellido (como empleador del actor), ni tampoco a la empresa (de seguridad), para la cual el actor habría trabajado. Es más, de la lectura de los testimonios ni siquiera queda claro* ***el lugar donde dicen haberlo visto por compartir "parada"*** *(porque solo hacen referencia al cuadrante de calles que se indican en el interrogatorio), ni tampoco explican cuál era el sector o lugar, o parada, que compartían. Si bien hablar del "recorrido" en el sector, o de compartir el cuadrante, o que hacían parada en el mismo lugar, nunca se indica cual sería ese lugar, que incluso dejan sin identificar, lo que hace demasiado genérico y ambiguo estos testimonios*".

Continua diciendo el *A quo*: "*Pero además, se advierte que, aun no probando ningún vínculo los testigos, lo cierto es que en sus referencias hablan de la supuesta empresa para la cual habría trabajado el actor, en el intento de acreditarlo; sin embargo, lo cierto es que el Sr. Pastrana demando a una persona física,* ***el Sr Giménez Ruiz****, por lo cual, aun si hubiera quedado probado, con las testimoniales ofrecidas, algo relacionado con una supuesta empresa (no identificada); debió quedar acreditado además el vínculo concreto del demandado con la empresa (como titular de la misma). Tampoco existe prueba alguna que el demandada (GIMENEZ RUIZ), haya tenido una empresa de seguridad privada, que haya prestado servicios o cubierto servicios de vigilancia, en el cuadrante que describe el interrogatorio, como sector donde supuestamente prestaba servicios el actor (Avda. Belgrano al Norte; calle Felix de Olazabal al este; calle San Juan al Sur; y calle Lucio V. Mansilla al oeste)*".

Al respecto debe señalarse que la valoración de las pruebas constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas que les merecen mayor credibilidad para dilucidar los hechos de que se trate; y tal tarea debe efectuarse respetando las reglas de la sana crítica y observando lo establecido por el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC) que prescribe: "Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso". De allí que el juzgador esté facultado, en el caso de la prueba instrumental o informativa, a seleccionar la que le resulte convincente. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, ya que debe desentrañar lo que es verdadero..." (cfr. CSJT, "Medina, Víctor Emilio vs. Villagra, Carlos Sergio s/ Cobro de pesos", sentencia N° 1045 del 08-11-2007; "Valverdi, Daniel Edgardo vs. Organización Galvez s/ Despido", sentencia N° 763 del 10-8-2009; "Bianchini, Julio César vs. León, Rodolfo Augusto s/ Cobro de pesos", sentencia N° 860 del 08-11-2010; "Ruiz, José Antonio vs. Radino, Salvador s/ Despido", sentencia N° 255 del 11-5-2011; "Sanchez, Javier Oscar vs. Brunet de Largentiere Jorge Eduardo s/ Cobro de pesos" sentencia N° 1049 del 23-11-2012, entre otras).

A la luz de estas premisas, la sentencia concluyó acertadamente que no se probó la relación de dependencia entre las partes, en tanto de los testimonios producidos en autos no surgen elementos que evidencien el alegado carácter laboral del vínculo denunciado por el actor con el demandado, prueba que, como ya se dijo antes, estaba a su cargo producir, en tanto de las actas testimoniales obrantes en el CPA N° 1 surge claramente que los testigos nunca dijeron quién era el empleador, ni mencionaron que el accionado tuviera una agencia de vigilancia, menos aún individualizaron el nombre de la empresa para la cual supuestamente vieron laborar al Sr. Pastrana, siendo sus dichos totalmente escuetos e imprecisos.

En este orden de ideas, la discrepancia del recurrente respecto de la valoración de los testigos realizada por el juez *A quo* no logra demostrar un error en el análisis lógico y jurídico de la sentencia, ni el desacierto de la resolución, en tanto no ha rebatido los argumentos dados por el juez de grado para descartar la validez probatoria de estos testimonios, por lo que cabe rechazar los agravios del recurrente en relación a la valoración de esta prueba.

En relación a la queja del apelante porque el *A quo* no aplicó la presunción de la confesión ficta prevista en el art. 325 del CPCCT ante la incomparencia del demandado absolvente a la audiencia confesional, la misma tampoco resulta atendible, en tanto los hechos contenidos en el pliego de posiciones no fueron corroborados con ninguna otra prueba en autos, tal como lo merituó el juez de grado en la sentencia, al decir que:

"*También la doctrina específica en materia laboral es coincidente con esta apreciación: "La confesional tácita ´tiene un valor probatorio diferentes al de la expresa ya que crea una presunción judicial en contra del citado a absolver´. Estamos en presencia de una presunción judicial relativa, ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional. Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, ya que será el juez quien la meritúe junto con los demás elementos probatorios de la causa. La confesión tácita sólo asume eficacia probatoria, en el supuesto de que se encuentre avalada por otros medios de prueba, por lo tanto no hace plena prueba y los hechos beneficiados por esta presunción de certeza pueden ser desmedidos mediante prueba en contrario"* (Torrens Elgueta, Gonzalo, "La confesional ficta en el procedimiento laboral", LLC 2003, septiembre, 923).

Continúa diciendo el *A quo*: "*Ahora bien, en el caso concreto, considero que esta prueba confesional (confesión ficta), no resulta suficiente –al no estar corroborado por ningún otro medio probatorio- que existió una efectiva prestación de servicios del actor a favor del demandado bajo relación de dependencia; como para que se pueda hablar de un contrato de trabajo. Debe quedar claro que no existe ninguna prueba que acredite en forma fehaciente y asertiva, la prestación de servicios del actor (Pastrana) a favor del demandado (Giménez Ruiz), bajo relación de dependencia; ya que de las pruebas testimoniales examinadas y valoradas, no se puede concluir en forma fehaciente y categórica, ni siquiera la existencia de algún tipo de vinculación del actor con el demandado, mucho menos, con las notas típicas de la relación de dependencia; siendo un dato muy concluyente –sobre ese tema- que a lo largo del cuestionario y sus respuestas, nunca se mencionó el nombre y apellido del demandado, como vinculado al actor por contrato alguno. Es decir, no existe prueba de la vinculación (de ningún tipo) entre el actor y el demandado. Por lo tanto, y frente a esa orfandad probatoria, no puede la "confesión ficta" erigirse como una prueba concluyente de esa relación o vinculación invocada; porque no está avalada por ningún otro medio de prueba; ya que –insisto- los testigos nunca mencionan al demandado, mucho menos lo ubicaron al mismo dando órdenes, instrucciones al actor*".

Estas consideraciones de la sentencia no fueron refutadas por el recurrente y se ajustan a las constancias de autos, en tanto el actor no produjo pruebas que acreditaran la prestación de servicios que autorizaran a aplicar el apercibimiento de confesión ficta que prevé el art. 325 del CPCCT. Pretender lo contrario implicaría hacer prevalecer la verdad formal por sobre la material, lo que es ajeno al fuero laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la provincia expresó que: *"La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa" (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato - Goane - Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, "Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros").*

A la luz de lo expuesto, el actor debía acreditar la prestación de servicios y que la misma había sido bajo relación de dependencia del demandado. La sentencia determinó que no obran pruebas en autos que acreditaron la relación de dependencia invocada, en tanto los testigos no brindaron elementos que evidencien el carácter laboral del vínculo del actor con el demandado.

En este orden de ideas, la discrepancia de la recurrente respecto de la valoración probatoria realizada por el juez *A quo* no constituye razón de entidad suficiente para calificar de arbitrario el fallo atacado, ya que los argumentos expuestos por el actor no logran acreditar un error en el análisis lógico y jurídico de la sentencia, por lo que cabe rechazar también esta crítica del recurrente, confirmando la sentencia de grado en cuanto tiene por no acreditada la relación laboral entre las partes. Así lo declaro.

VI. En merito a los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia definitiva del 20/03/2023, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así se considera.

VII. Costas: De la Alzada: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora vencida (arts. 62 del CPCC).

VII.- Honorarios de la Alzada:

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios de la única profesional que ha intervenido se estipulen en un 25 % de los determinados para la primera instancia (artículo 51, Ley 5.480).

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, a la letrada Mariana Constanza Santos Nassif se le reguló oportunamente la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil ($155.000) que actualizada al 31/01/2024 asciende a pesos trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y cinco con 50/100 ($323.965,50). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de pesos ochenta mil novecientos noventa y uno con 38/100 ($80.991,38) que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL SEGUNDA MARIA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva del 20/03/2023 y confirmar la misma en todo lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo considerado. **II.- COSTAS**: de la Alzada: a la parte actora vencida, por lo tratado. **III.- HONORARIOS**: Regular: 1) A la letrada Mariana Constanza Santos Nassif, por su actuación por la parte actora, la suma de pesos ochenta mil novecientos noventa y uno con 38/100 ($80.991,38), conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARIA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.